

REPÚBLICA DEL ECUADOR

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN Nro. MDT- 2026-040

Mgs. Cynthia Nathalie Gellibert Mora
MINISTRA DEL TRABAJO

CONSIDERANDO:

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...)”*;

Que el segundo inciso del artículo 229 de la Constitución de la República, prescribe: *“(…) La ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores”*;

Que el segundo inciso del artículo 3 de la Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP) determina: *“Todos los organismos previstos en el artículo 225 de la Constitución de la República y este artículo se sujetarán obligatoriamente a lo establecido por el Ministerio del Trabajo en lo atinente a remuneraciones e ingresos complementarios”*;

Que el sexto inciso del artículo 3 de la Ley Orgánica del Servicio Público determina: *“En razón de las especificidades propias de la naturaleza de sus actividades, y la implementación de regímenes particulares que su actividad implica, el Ministerio del Trabajo establecerá y regulará lo atinente a remuneraciones y supervisará y controlará la aplicación de los regímenes especiales de administración de personal establecidos en las leyes que regulan (...) al talento humano en salud (...)”*;

Que el literal a) del artículo 51 de la Ley Orgánica del Servicio Público le otorga al Ministerio del Trabajo la competencia de: *“Ejercer la rectoría en materia de remuneraciones del sector público, y expedir las normas técnicas correspondientes en materia de recursos humanos, conforme lo determinado en esta ley”*;

Que el artículo 129 de la Ley Orgánica del Servicio Público, en relación al beneficio por jubilación señala: *“Las y los servidoras o servidores, de las entidades y organismos comprendidos en el artículo 3 de esta ley, que se acojan a los beneficios de la jubilación, tendrán derecho a recibir por una sola vez cinco salarios básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio contados a partir del quinto año y hasta un monto*

máximo de ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador privado en total a partir del año 2015, de conformidad con el salario básico unificado vigente al 1 de enero del 2015, para cuyo efecto, se efectuarán las reformas presupuestarias correspondientes en función de la disponibilidad fiscal existente. Se podrá pagar este beneficio con bonos del Estado (...);

Que la Disposición General de la Ley Orgánica para la Justicia Laboral y Reconocimiento del Trabajo en el Hogar determina: *“A efectos del cálculo de las indemnizaciones a partir del año 2015, previstas en el artículo 8 del Mandato constituyente No. 2 y artículo 1 del Mandato Constituyente No. 4, el monto del salario básico unificado del trabajador privado será el establecido al 1 de enero del 2015.”;*

Que el artículo 2 de la Ley Orgánica de Carrera Sanitaria, en relación al ámbito, señala: *“Las disposiciones de la presente Ley son de aplicación obligatoria para la Red Pública Integral de Salud y demás instituciones públicas en donde laboren profesionales de la salud de atención directa y funciones fundamentales, y que han cumplido con las condiciones y requisitos dispuestos para su ingreso a la carrera sanitaria.”;*

Que el artículo 35 de la Ley Orgánica de Carrera Sanitaria, determina: *“De la etapa del retiro de la carrera sanitaria. Corresponde al cese o pérdida de los derechos y prerrogativas de la carrera sanitaria por alguno de los siguientes motivos” en sus numerales: (...)*

3. Por jubilación;

4. Por enfermedad profesional, que obligue a una jubilación anticipada; (...);

Que la Disposición General Segunda de la Ley Orgánica de Carrera Sanitaria, prescribe: *“En todo lo no previsto en esta Ley se aplicará lo establecido en la Ley Orgánica de Servicio Público, en el Código Orgánico Administrativo y en la Ley Orgánica de Salud.”;*

Que el artículo 112 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público dispone: *“El Ministerio del Trabajo constituye el organismo rector en lo relativo a la administración del talento humano y remuneraciones e ingresos complementarios de las y los servidores del sector público”;*

Que el artículo 285 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, en relación a las disposiciones para las compensaciones económicas e indemnizaciones, determina: *“(...) En caso de que la servidora o servidor hubiesen recibido indemnización por supresión de puestos o venta de renunciaciones y hubiere devuelto el valor de la misma, se tomarán en cuenta todos los años de servicios en el sector público, más si no hubiere procedido a hacerlo y ésta o éste reingresó legalmente a laborar en el sector público, sólo se tomarán en cuenta los años de servicios laborados a partir de la fecha de su reingreso.(...)”;*

Que el artículo 289 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, en

relación a la compensación por jubilación y retiro obligatorio, establece: “(...) *De acuerdo al inciso sexto del artículo 81 de la LOSEP, las y los servidores públicos que lleguen a los 70 años de edad y cumplan con los requisitos establecidos en las leyes de seguridad social para la jubilación, obligatoriamente deberán retirarse del servicio público, percibiendo una compensación como incentivo económico por jubilación, previa la verificación de la disponibilidad presupuestaria.*

Las y los servidores que se encontraren en las condiciones determinadas en este artículo recibirán de las respectivas UATH una notificación en la que se les indicará que en el plazo de treinta días y contando con la disponibilidad presupuestaria suficiente en la institución, cesarán en sus funciones y serán beneficiarios de un estímulo y compensación económica según la Disposición General Primera de la LOSEP, en concordancia con el artículo 129 de la misma ley.

Cuando las y los servidores, acogieren a dichos planes, los valores a reconocerse de conformidad con el artículo 129 de Ley Orgánica del Servicio Público, serán establecidos considerando para el cálculo de las compensaciones y su correspondiente pago los años laborados en el sector público, así como la parte proporcional que hubiere lugar. El Estado podrá pagar en bonos dichos beneficios en caso de no contar con los recursos suficientes. Podrá pagarse un porcentaje en efectivo y la diferencia en bonos. Dichos bonos tendrán un interés y plazo preferenciales y podrán ser negociados libremente. El Ministerio de Trabajo, previa coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas normará por Acuerdo la forma de pago.

Para el efecto se cumplirá obligatoriamente con el proceso y con los requisitos establecidos en la LOSEP y en el presente Reglamento General y las normas técnicas respectivas.”;

Que el artículo 4 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Carrera Sanitaria, define: **“Profesionales de la salud.** - *Son profesionales de la salud, aquellos que cuenten con título de tercer nivel en salud, registrado o reconocido ante la autoridad competente de educación superior; y, que se encuentren registrados o habilitados para el ejercicio profesional. (...);*

Que la Disposición General Tercera del Reglamento General de la Ley Orgánica de Carrera Sanitaria dispone: *“Todo lo relacionado a la implementación del régimen de la carrera sanitaria que implique un incremento en el Presupuesto General del Estado, deberá contar con el dictamen favorable previo del ente rector de las finanzas públicas.”;*

Que la Disposición General Quinta del Reglamento General a la Ley Orgánica de Carrera Sanitaria, determina: *“El ente rector del trabajo, emitirá la normativa para el pago de la compensación jubilar para los profesionales de la salud de la Red Pública Integral de Salud y demás instituciones públicas, indicando la respectiva fuente de financiamiento y contando con el dictamen favorable del ente rector de las finanzas públicas”;*

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 410 de 05 de junio de 2026, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, señor Daniel Noboa Azín, designa a la economista Cynthia Natalie Gellibert Mora, como Ministra del Trabajo;

Que mediante el Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2018-0185, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 322 de 07 de septiembre de 2018, reformado con Acuerdos Ministeriales Nro. MDT-2019-0144, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 522 de 03 de julio de 2019; Nro. MDT-2021-239, publicado en el Registro Oficial Nro. 551 de 04 de octubre de 2021; y, Nro. MDT-2025-051, publicado en el Quinto Suplemento del Registro Oficial Nro. 41 de 19 de mayo de 2025, que expidió las *“Directrices para los procesos de desvinculación de servidoras y servidores con nombramiento permanente con el fin de acogerse al retiro por jubilación”*;

Que mediante Acuerdo Nro. 00008-2025, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nro. 24 de 23 de abril de 2025, el Ministerio de Salud Pública aprobó y autorizó la publicación de la: *"Norma Técnica de Planificación de Talento Humano en Salud para la Red Pública Integral de Salud y demás Instituciones públicas en el marco de la Ley Orgánica de Carrera Sanitaria"*;

Que los literales a) y b) del numeral 4 de la Norma Técnica de Planificación de Talento Humano en Salud para la Red Pública Integral de Salud y demás Instituciones públicas en el marco de la Ley Orgánica de Carrera Sanitaria, determina como atribuciones de los responsables de la planificación del talento humano al Ministerio de Salud Pública: *“a) Emitir las directrices para la implementación de la planificación del talento humano en salud amparados por LOCS, donde laboren profesionales de la salud; b) Aprobar la planificación de profesionales de salud remitida por la máxima autoridad o su delegado/a;”*;

Que con Oficio Nro. MSP-SRSNS-2025-1766-O, de 08 de octubre de 2025, la Subsecretaría de Rectoría del Sistema Nacional de Salud del Ministerio de Salud Pública, remite la propuesta de *"Directrices para el proceso de desvinculación de profesionales de la salud con nombramiento permanente que se encuentran en el régimen de la carrera sanitaria y puedan acogerse al retiro por jubilación"*;

Que con Oficio Nro. MSP-SRSNS-2024-0349-O de 14 de marzo de 2024 el Ministerio de Salud Pública remitió la matriz referente a denominaciones de puestos de profesionales de la salud bajo el régimen laboral de la Ley Orgánica de Carrera Sanitaria;

Que es necesario emitir las directrices para el pago de la compensación jubilar para los profesionales de la salud de la Red Pública Integral de Salud y demás instituciones públicas en donde laboren profesionales de la salud de atención directa y funciones fundamentales, a fin de dar cumplimiento a lo determinado en la normativa legal vigente;

Que mediante Oficio Nro. MEF-VGF-2026-0345-O de 17 de junio de 2026, el Ministerio de Economía y Finanzas, de conformidad con la competencia que le otorga el numeral 15 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y el literal c) del artículo 132 de la Ley Orgánica del Servicio Público, emitió el dictamen presupuestario favorable, previo a la expedición de la presente Resolución; y,

En ejercicio de la atribución que le confiere la Disposición General Quinta del Reglamento General a la Ley Orgánica de Carrera Sanitaria;

RESUELVE:

EXPEDIR LAS DIRECTRICES PARA LOS PROCESOS DE DESVINCULACIÓN DE PROFESIONALES DE LA SALUD BAJO EL REGIMEN DE LA LEY ORGÁNICA DE CARRERA SANITARIA CON NOMBRAMIENTO PERMANENTE CON EL FIN DE ACOGERSE AL RETIRO POR JUBILACIÓN

Artículo 1.- Del objeto. - Las directrices contenidas en esta Resolución tienen por objeto regular los requisitos y mecanismos para viabilizar los procesos de desvinculación de los profesionales de la salud con nombramiento permanente bajo el régimen de la Ley Orgánica de Carrera Sanitaria que se acojan al retiro por jubilación, con fundamento en los numerales 3 y 4, del artículo 35 de la Ley Orgánica de Carrera Sanitaria.

Artículo 2.- Del ámbito de aplicación. - Las directrices emitidas en la presente Resolución son de aplicación obligatoria para la Red Pública Integral de Salud y demás instituciones públicas, en donde laboren profesionales de la salud de atención directa y funciones fundamentales que se encuentren bajo el régimen de la Ley Orgánica de Carrera Sanitaria.

Artículo 3.- De los procesos de desvinculación de retiro por jubilación obligatoria. - Los profesionales de la salud con nombramiento permanente, a los setenta (70) años de edad, que cumplan los requisitos establecidos en la Ley de Seguridad Social y demás normativa aplicable, obligatoriamente tendrán que retirarse del servicio público, y cesarán en su puesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 289 del Reglamento General a la LOSEP.

Artículo 4.- Del retiro para la jubilación por invalidez. - Los profesionales de la salud con nombramiento permanente que cumplan los requisitos establecidos para acogerse a la jubilación por invalidez, según lo dispuesto en Ley de Seguridad Social y demás normativa aplicable, obligatoriamente tendrán que retirarse del servicio público, y cesarán en su puesto.

Artículo 5.- De los procesos de desvinculación de retiro por jubilación no obligatoria. - Los procesos de desvinculación de retiro por jubilación no obligatoria corresponde a los siguientes casos:

- a) Profesionales de la salud que tengan menos de setenta (70) años de edad, y que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley de Seguridad Social y demás normativa aplicable para acogerse a la jubilación; y,
- b) Profesionales de la salud que se acojan a la jubilación especial establecida en la Ley Orgánica de Personas con Discapacidad.

Artículo 6.- De la solicitud para ser considerados en la Planificación de talento humano en salud. - Los profesionales de la salud que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley de Seguridad Social y demás normativa aplicable para acceder a la jubilación, o que estén próximos a cumplirlos y deseen voluntariamente retirarse de la carrera sanitaria para acceder a la compensación por retiro por jubilación, deberán presentar previamente una solicitud escrita en la que manifiesten su decisión de desvincularse y ser considerados dentro de la Planificación de talento humano en salud, indicando la fecha tentativa en la que pretenden desvincularse y adjuntando la documentación habilitante que respalde el cumplimiento de los requisitos correspondientes.

La Unidad de Administración del Talento Humano (UATH) institucional o quien hiciere sus veces deberá garantizar la adecuada prestación de los servicios a la ciudadanía. En ningún caso estas desvinculaciones podrán afectar la continuidad ni la calidad de dichos servicios, con el fin de asegurar el correcto funcionamiento institucional y la adecuada gestión interna.

Artículo 7.- De la Planificación de talento humano en salud. – Los procesos de desvinculación de retiro por jubilación deberán registrarse en la Planificación de talento humano en salud, aprobados por la autoridad sanitaria nacional.

En el caso de los procesos de desvinculación de retiro por jubilación obligatoria e invalidez, la Unidad de Administración del Talento Humano institucional o quien hiciere sus veces incorporará de oficio en la Planificación de talento humano en salud en el ejercicio fiscal en curso, para posterior aprobación de la autoridad sanitaria nacional.

Artículo 8.- Del registro de beneficiarios sin Planificación del talento humano.- Las instituciones de la Red Pública Integral de Salud y demás instituciones públicas donde laboren profesionales de la salud en atención directa y funciones fundamentales que se encuentren en proceso de diseño o reforma de sus instrumentos de gestión institucional o modificación de su normativa interna; por lo que, no tengan aprobado y/o actualizado su estatuto orgánico; y por tanto, no cuenten con la Planificación de talento humano en salud, deberán registrar de manera obligatoria a los profesionales de la salud que se desvincularon para acogerse al retiro por jubilación, en el formato que para el efecto emita la autoridad sanitaria nacional.

Artículo 9.- De los requisitos para la aprobación del registro de beneficiarios sin Planificación de talento humano en salud. - Las instituciones a las que hace referencia el artículo 8 de la presente resolución, remitirán a la autoridad sanitaria nacional, la siguiente documentación:

1. Oficio de solicitud de aprobación del registro de beneficiarios sin Planificación de talento humano en salud dirigido a la autoridad sanitaria nacional;
2. Lista de asignaciones del registro de beneficiarios sin Planificación de talento humano

- en salud de manera física y digital, debidamente suscrita en formato Excel y PDF;
3. Acciones de personal de los profesionales de la salud, a los que se hace referencia el numeral 2 del presente artículo; detallas a continuación:
 - 3.1 Acción de Personal o certificado bajo exclusiva responsabilidad de la Autoridad Nominadora o su delegado que el ex profesional de la salud mantuvo la condición de personal de carrera con nombramiento permanente.
 - 3.2 Acción de Personal de desvinculación del ex profesional de la salud con fundamento en el numeral 3 y 4 del artículo 35 de la Ley Orgánica de Carrera Sanitaria;
 4. Informe técnico emitido por la Unidad de Administración del Talento Humano institucional o quien hiciere sus veces, en el que se justifique la falta de inclusión de los profesionales de la salud en la Planificación de talento humano en salud para sustentar su registro; y,
 5. Certificado de pensionista emitido por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social con el cual se podrá verificar que el ex profesional de la salud, se jubiló de manera inmediata a la fecha del cese de sus funciones.

Artículo 10.- De la solicitud para acogerse al retiro por jubilación de los profesionales de la salud. - Los profesionales de la salud que se acojan al retiro por jubilación; una vez que hayan cumplido los requisitos establecidos en la Ley de Seguridad Social y demás normativa aplicable para acceder a la jubilación, presentarán de manera escrita a la Unidad de Administración del Talento Humano institucional o quien hiciere sus veces, dicho documento deberá contener, al menos, lo siguiente:

1. La solicitud escrita dirigida a la autoridad nominadora o a su delegado de la entidad en la que preste sus servicios, expresando su voluntad de acogerse al retiro por jubilación, con fundamento en los numerales 3 y 4 del artículo 35 de la Ley Orgánica de Carrera Sanitaria;
2. La fecha hasta la que permanecerá en funciones el profesional de la salud que se acoge al retiro por jubilación, hasta un máximo de quince (15) días posteriores a la fecha de presentación de la solicitud de retiro; o por un plazo menor, si la solicitud fuere aceptada con anterioridad por la autoridad competente; y,
3. La documentación habilitante que acredite el cumplimiento de los requisitos legales vigentes establecidos en la Ley de Seguridad Social y demás normativa aplicable para la desvinculación de los profesionales de la salud que laboren en la Red Pública Integral de Salud y demás instituciones públicas.

La Unidad de Administración del Talento Humano institucional o quien hiciere sus veces será responsable de analizar y verificar el cumplimiento de los requisitos y la documentación presentada por el profesional de la salud.

Artículo 11.- De la aceptación de la solicitud de retiro por jubilación de los profesionales de la salud. - La autoridad nominadora de la institución en la que laboró el profesional de la salud o su delegado, aceptará la petición presentada, y procederá a emitir el correspondiente acto administrativo de desvinculación, siempre que se verifique el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley de Seguridad Social y demás

normativa aplicable.

La Unidad de Administración del Talento Humano institucional o quien hiciere sus veces será la responsable de gestionar el acto administrativo de desvinculación que implique la terminación de la relación laboral del profesional de la salud, a fin de que éste pueda tramitar su jubilación ante el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social dentro de los quince (15) días posteriores, contados desde la fecha de terminación de la relación laboral, y mantener así su condición de jubilado de manera inmediata.

Artículo 12.- Del pago de la compensación de retiro por jubilación de los profesionales de la salud. - El pago del beneficio establecido en la Disposición General Quinta del Reglamento General a la Ley Orgánica de Carrera Sanitaria, y en concordancia con el artículo 129 de la Ley Orgánica del Servicio Público; se efectuará conforme lo siguiente:

La Unidad de Administración del Talento Humano institucional o quien hiciere sus veces que mantenga profesionales de la salud que se acogieron al retiro por jubilación, deberán remitir los expedientes a la autoridad sanitaria nacional bajo los lineamientos que se emitan para tal efecto.

La autoridad sanitaria nacional a través del área correspondiente deberá revisar, validar, aprobar y priorizar los expedientes de los profesionales de la salud que se acogieron al retiro por jubilación conforme a lo establecido en la presente Resolución y demás lineamientos emitidos para el efecto. Posteriormente, se remitirá al ente rector del trabajo, la documentación e información definitiva con la finalidad de que se proceda a la gestión del pago correspondiente.

El ente rector del trabajo, sobre la base de la documentación e información recibida, solicitará al ente rector de las finanzas públicas la disponibilidad presupuestaria y fuente de financiamiento a fin de que se incluya en el Presupuesto General del Estado, el monto requerido para el pago de la compensación por retiro por jubilación de los profesionales de la salud, el cual puede ser en efectivo o Bonos del Estado.

Las instituciones que conforman la Red Pública Integral de Salud y demás instituciones públicas, en donde laboren profesionales de la salud y que conforman el Presupuesto General del Estado, recibirán los recursos por parte del ente rector de las finanzas públicas, supeditado a la asignación presupuestaria anual otorgada a estos procesos, previo a la revisión y validación de la autoridad sanitaria nacional.

La Unidad de Administración del Talento Humano institucional o quien hiciere sus veces que mantenga profesionales de la salud que se acogieron al retiro por jubilación, previo al pago, emitirá una certificación del valor de la compensación que recibirá cada uno de los profesionales de la salud con nombramiento permanente; dicha certificación del valor no generará intereses durante el tiempo transcurrido desde la fecha de cesación del profesional de la salud hasta la fecha de ejecución del pago.

Para el caso de los profesionales de la salud que se desvincularon a los setenta (70) años de edad o más y aquellos profesionales de la salud jubilados por invalidez dictaminado por la autoridad competente, y que se acogieron a la jubilación del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; el pago se realizará hasta el siguiente ejercicio fiscal, una vez validado el expediente por parte de la autoridad sanitaria nacional y el monto a percibir será en efectivo.

Por su parte, en el caso de los expedientes de los profesionales de la salud que correspondan a desvinculación de retiro por jubilación no obligatoria, el pago de la compensación se suspenderá hasta que exista disponibilidad presupuestaria; en cuyo caso, podrá pagarse mediante la entrega de Bonos del Estado, sin perjuicio de su acceso a la jubilación por parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

El pago de la compensación de retiro por jubilación para los profesionales de la salud se mantendrá pendiente de pago conforme al orden de priorización y disponibilidad presupuestaria, sin perjuicio de su acceso a la jubilación por parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

Para el cálculo del monto de la compensación de retiro por jubilación, es responsabilidad de la Unidad de Administración del Talento Humano institucional o quien hiciere sus veces, considerar lo dispuesto en el artículo 285 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, en relación a los profesionales de la salud que fueron indemnizados en años anteriores por supresión o venta de renunciaciones; y, a la Resolución Nro. 1024, de 05 de junio de 2024, emitida por la Corte Nacional de Justicia, en lo que se refiere a compra de renunciaciones.

Artículo 13.- De la priorización para el pago de la compensación de retiro por jubilación para los profesionales de la salud. - Cada expediente validado por la autoridad sanitaria nacional de los profesionales de la salud con nombramiento permanente correspondiente a procesos de desvinculación de retiro por jubilación no obligatoria, obtendrán una calificación de priorización bajo las mismas condiciones y metodología establecidas para el proceso de jubilación aplicado para los servidores que se encuentran dentro del ámbito de la Ley Orgánica del Servicio Público.

Artículo 14.- Del pago de la compensación de retiro por jubilación en caso de fallecimiento de los profesionales de la salud. - En caso de fallecimiento del jubilado profesional de la salud, se pagará a los derechohabientes el valor de la compensación de retiro por jubilación, en el orden de priorización que se hubiere asignado al respectivo expediente.

El valor de la compensación integrará el haber hereditario del beneficiario, y su distribución se hará en favor de todos los derechohabientes legalmente reconocidos del jubilado fallecido.

Para el efecto, los derechohabientes o sus representantes presentarán la respectiva solicitud a la Unidad de Administración del Talento Humano institucional o quien hiciere sus veces, a la cual adjuntarán la partida de defunción del causante, copia de los documentos de identificación de los derechohabientes y la posesión efectiva de los bienes del causante.

Sin perjuicio de lo establecido en el presente artículo, los derechohabientes legalmente reconocidos de los jubilados beneficiarios fallecidos se sujetarán a lo dispuesto en el Código Civil.

Así mismo, los profesionales de la salud jubilados que presentaron su solicitud para acogerse a la compensación de retiro por jubilación que hayan cumplido los requisitos establecidos en la Ley de Seguridad Social y demás normativa aplicable para acceder a la jubilación, y dicha solicitud fue aceptada por la Autoridad Nominadora o su delegado; y, durante el proceso fallecieron, sus herederos tendrán derecho a recibir el beneficio económico, para lo cual aplicarán lo determinado en el presente artículo.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - Los profesionales de la salud con nombramiento permanente que se hayan acogido al pago por compensación de retiro por jubilación no obligatoria mediante Bonos del Estado, podrán recibir su valor en efectivo una vez cumplidos los setenta (70) años de edad, siempre que no se hubieren negociado dichos bonos, de conformidad a los procedimientos establecidos por el ente rector de las finanzas públicas.

SEGUNDA. - El pago de las pensiones mensuales vitalicias efectuadas por la autoridad competente a cargo de la seguridad social que por derecho les corresponde a los profesionales de la salud jubilados, se mantendrán independientemente del pago de la compensación de retiro por jubilación.

TERCERA. - Para los profesionales de la salud con nombramiento permanente que laboran en las entidades, organismos, instituciones y empresas públicas que no forman parte del Presupuesto General del Estado, se sujetarán a las disposiciones reglamentarias que rigen o emita para su aplicación, la autoridad sanitaria nacional, por lo que, el ente rector de las finanzas públicas no asignará recursos del Presupuesto General del Estado para este propósito.

CUARTA. - Para los profesionales de la salud con nombramiento permanente que laboran en las universidades y escuelas politécnicas públicas, la implementación de la presente Resolución se aplicará con cargo a sus propios presupuestos y no se asignará recursos adicionales del Presupuesto General del Estado.

QUINTA. - En concordancia con la Disposición General de la Ley Orgánica para la Justicia Laboral y reconocimiento del trabajo en el hogar, el cálculo de los valores a percibir por

compensación de retiro por jubilación se efectuará sobre la base del salario básico unificado para el trabajador privado en general del año 2015.

En el caso de la Provincia Insular de Galápagos para el cálculo de los valores a percibir por compensación de retiro por jubilación se efectuará sobre la base del salario básico unificado para el trabajador privado en general del año 2015 fijado para el territorio ecuatoriano.

SEXTA. - Las Unidades de Administración del Talento Humano institucionales o quien hiciere sus veces, serán las responsables de responder las consultas que realicen los profesionales de la salud sobre el estado de sus trámites referentes al pago de la compensación de retiro por jubilación.

SÉPTIMA. - Los Bonos del Estado mencionados en la presente Resolución, no serán considerados como ingreso gravable para el pago del impuesto a la renta, de conformidad a lo dispuesto en la Ley de Régimen Tributario Interno, en la parte pertinente a exenciones.

OCTAVA.- Las Unidades de Administración del Talento Humano institucionales o quien hiciere sus veces, que asesoren o desvinculen a profesionales de la salud por otra causal diferente a la establecida en los numerales 3 y 4 del artículo 35 de la Ley Orgánica de Carrera Sanitaria, cuando les corresponde asesorar y aplicar dicha causal, a partir de la vigencia de la presente Resolución, estarán sujetas a la aplicación del régimen disciplinario, por incumplimiento de la normativa vigente, sin perjuicio de las acciones de evaluación y control que ejercerán las autoridades competentes.

NOVENA. - En caso de existir sentencias ejecutoriadas que ordenen el pago inmediato de la compensación de retiro por jubilación a favor de los profesionales de la salud jubilados, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación que correspondan, así como de su eventual modulación, las instituciones a las que hayan pertenecido los profesionales de la salud jubilados deberán cumplir de manera inmediata lo dispuesto en dichas sentencias y para su ejecución se omitirá el procedimiento técnico determinado en la presente Resolución.

Cada institución será responsable directa de su ejecución y deberá adoptar, sin dilación, las acciones administrativas, presupuestarias y financieras necesarias para garantizar su efectivo cumplimiento.

DÉCIMA. - En caso de que el pago de la compensación por retiro por jubilación de los profesionales de la salud, se realice a través de un proyecto de inversión administrado por el ente rector del trabajo; se deberá observar el manual de procedimiento para la ejecución del proyecto de inversión emitido por esta Cartera de Estado.

DÉCIMA PRIMERA. - Las instituciones incluidas en el ámbito de la presente Resolución, podrán desvincular a los profesionales de la salud que deseen acogerse al retiro por jubilación en aplicación de los numerales 3 y 4 del artículo 35 de la Ley Orgánica de

Carrera Sanitaria, tengan o no aprobada la planificación del talento humano conforme el procedimiento determinado en la norma técnica que emita la autoridad sanitaria nacional, siempre y cuando los profesionales de la salud a la fecha de la solicitud voluntaria de desvinculación, hayan cumplido con los requisitos establecidos en la Ley de Seguridad Social y demás normativa aplicable, previo informe técnico favorable de la UATH institucional o quien hiciere sus veces, que justificará la no afectación en la prestación de los servicios a la ciudadanía.

La UATH institucional o quien hiciere sus veces, de manera obligatoria reflejará en la planificación del talento humano en salud del año inmediato posterior, el listado de los profesionales de la salud que cesaron en funciones para acogerse al retiro por jubilación a fin de que la referida planificación sea aprobada y con ello, la institución remita los expedientes de los profesionales de la salud cesados al ente rector del trabajo, de acuerdo al procedimiento establecido en la presente Resolución.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA. - Como excepción, a partir del 1 de septiembre de 2023, fecha en que entró en vigencia la Ley Orgánica de Carrera Sanitaria, los profesionales de la salud que se desvincularon bajo procedimientos administrativos regulados por la Ley Orgánica del Servicio Público o por la Ley Orgánica de Carrera Sanitaria hasta la publicación de la presente Resolución; el ente rector del trabajo validará, priorizará y pagará los expedientes bajo lo determinado en la Ley Orgánica del Servicio Público y los lineamientos emitidos para el efecto; siempre y cuando, consten en la Planificación del talento humano en salud o en el registro de beneficiarios sin Planificación del talento humano de los profesionales de la salud debidamente aprobado por la autoridad sanitaria nacional.

Disposición Final. - La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de la publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 29 días del mes de julio de 2026.



Mgs. Cynthia Natalie Gellibert Mora
MINISTRA DEL TRABAJO